



Santiago de Querétaro, Qro., diciembre de 2024

ASUNTO: Se presenta Iniciativa

**SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

P R E S E N T E:

Los suscritos, Diputados Guillermo Vega Guerrero, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Mauricio Cárdenas Palacios, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, Juliana Rosario Hernández Quintanar, María Leonor Mejía Barraza, Luis Antonio Zapata Guerrero y Enrique Antonio Correa Sada, integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación Popular la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Acorde a las últimas cifras proporcionadas por el Banco Mundial, aproximadamente el 16 por ciento de las personas tiene alguna discapacidad, lo que necesariamente obliga al diseño de políticas públicas por parte de los Gobiernos para atender las necesidades que este sector de la población tiene, a fin de mejorar su calidad de vida y contrarrestar con ello la desigualdad que afrontan en todos los ámbitos.

Handwritten initials and signature

Handwritten mark



2. Al respecto la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se ha configurado como un documento esencial en el tema, al promover el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos para todas ellas. Y cuya adopción tiene el carácter de instrumento jurídico vinculante, obligando a los Estados que la ratifiquen a desarrollar políticas de no discriminación y medidas de acción en su favor, así como a adecuar sus ordenamientos jurídicos, reconociendo su igualdad ante la ley y la eliminación de cualquier tipo de práctica discriminatoria.
3. Convención que fue aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y firmada por México el 30 de marzo de 2007, asumiendo el compromiso internacional de proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, con miras a una sociedad mundial cada vez más inclusiva.
4. La Organización Mundial de la Salud ha referido que en los últimos años la comprensión de la discapacidad ha pasado de una perspectiva física o médica a otra que tiene en cuenta el contexto físico, social y político de una persona. Es decir, cada vez es mayor la conciencia mundial sobre el desarrollo inclusivo de personas con discapacidad.
5. En ese sentido la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible adoptada por la Asamblea General de la ONU, constituye un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, con el propósito de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia. Estableciendo claramente que la discapacidad no puede ser un motivo ni criterio para privar a las personas del acceso a programas de desarrollo y el ejercicio de los derechos humanos.



6. En nuestro país la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina en su artículo primero que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto ahí como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

7. Asimismo, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, reglamentaria del artículo primero de nuestra Carta Magna, establece las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, reconociendo de manera enunciativa y no limitativa, sus derechos humanos a través del establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

8. En nuestra Entidad, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro determina en su artículo tres párrafo segundo, que el Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo físico, emocional y mental de las niñas, niños y adolescentes, así como de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran; estableciendo un sistema permanente de tutela, apoyo e integración social de los adultos mayores y de las personas discapacitadas que se encuentren en condiciones de desventaja física, mental, social o económica, para facilitarles una vida de mayor calidad, digna, decorosa, así como su pleno desarrollo.



9. En tanto, la Ley para la Inclusión al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro, es el ordenamiento en el que se establecen las bases que permiten la plena inclusión de las personas con discapacidad a la vida familiar y social, así como la protección y aseguramiento del goce pleno o ejercicio en condiciones de igualdad de sus Derechos Humanos y promoviendo el respeto de su dignidad, a efecto de contribuir al desarrollo de sus capacidades, mejorar su nivel de vida y facilitar el disfrute de bienes y servicios a que tienen derecho.
10. Considerando sujetos de la Ley a las personas con discapacidad, es decir, a aquellas que vivan con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, de carácter temporal o permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Reconociendo y protegiendo legalmente todos los derechos humanos en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo, a favor de las personas con discapacidad.
11. Bajo esa premisa es que se hace necesario plantear la presente reforma con la finalidad de armonizar el ordenamiento estatal con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, homologando el término discapacidad; sustituyendo los conceptos discapacidad auditiva y visual por discapacidad sensorial, bajo el entendido que esta última comprende la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos.



12. Se adicionan también a la Ley estatal los conceptos de discapacidad mental, e intelectual, así como el de Comunidad de Sordos, entendido como aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita a sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Representación Popular la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO”.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XXIV y se adicionan las fracciones XXXVI y XXXVII del artículo 4 de la Ley para la Inclusión al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro”, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos...

I a XI...

XII. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;



XIII. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XIV. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XV. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

XVI a XXIII...

XXIV. Lengua de Señas Mexicana. Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;



XXV a XXXV...

XXXVI. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XXXVII. Comunidad de Sordos. Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

ATENTAMENTE

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DIP. GUILLERMO VEGA GUERRERO

DIP. MAURICIO CÁRDENAS PALACIOS

DIP. JULIANA ROSARIO HERNÁNDEZ
QUINTANAR

DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA
GUERRERO

DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES
HERRERA

DIP. ALEJANDRINA VERÓNICA
GALICIA CASTAÑÓN

DIP. MARÍA LEONOR MEJÍA
BARRAZA,

DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA
SADA

HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO".